



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DEL LLANO DEL ESTADO BARINAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto de la presenta ley, es el de dotar al Estado Barinas, una estructura organizacional, que garantice el cumplimiento de los fines del Estado, por una parte, y por la otra, que se halle plenamente adaptado tanto a los principios como a las disposiciones, contenidas en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, tomando en consideración, que la Inspectoria de Llano del Estado Barinas, que si bien es cierto la referencia mas cercana de la misma que se tiene, es la señalada en el Decreto N° 37 de fecha 30 de Abril de 1958, dictado por el para entonces Gobernador del Estado Barinas, Doctor Virgilio Tosta, con fundamento a la Ley de Llano del año 1945, promulgado por el también Gobernador para ese entonces Dr. Alberto Arvelo Torrealba.

Visto lo anterior y tomando en consideración, que la prenombrada Ley de Llano fue dictada a la luz de la Constitución de 1936, momento en los cuales, la división política territorial, así como sus niveles competenciales, atribuidos a estos, eran disímiles, por lo que basta citar textualmente algunas de sus disposiciones, para entender en que contexto jurídico fue dictada dicha ley:



Artículo 12.- Los Estados enumerados en el Artículo 4 forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras, ni solicitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intentare en daño de la Soberanía Nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los Artículos siguientes.

Artículo 13.- El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 14.- Los Estados se dividirán en Distritos cuyas Municipalidades gozarán de plena autonomía y serán por tanto independientes del Poder Político, Federal y del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo, con las solas restricciones que en esta Constitución se pautan.

Artículo 15.- Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y a ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión, y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales, en las materias de la competencia federal enumeradas en el Artículo precedente.

Artículo 16.- Es de competencia de los Estados:

1. Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo hacerse el nombramiento de los Concejos Municipales y Asambleas Legislativas, de conformidad con las Leyes federales de Elecciones. Los Diputados al Congreso Nacional se elegirán según lo pautado en el Artículo 55 de esta Constitución.



Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos;

2. Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen al Presidente de la República determinadas facultades;

3. Administrar la Justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles, mercantiles y penales que en ellos ocurran, salvo aquéllos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a los Jueces Federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté;

Visto lo anterior y tomando en consideración, que a la luz de la Constitución de 1936, fue dictada la Ley de Llanos del Estado Barinas, y tomando en consideración, que la República, con posterioridad a la misma ha tenido cinco Constituciones, 1947, 1952, 1953, 1961, y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, esta última vigente, esto sin incluir, la Reforma a la Constitución del año 1945, y el Decreto de la Junta Revolucionaria.

Ahora bien, de manera recurrente en la Ley de Llano del Estado Barinas, se pueden observar disposiciones, que vulneran flagrantemente, la reserva legal contenida en el 156, así como garantías constitucionales consagradas en el artículo 49, ambos del texto constitucional, lo que hacía imperioso presentar un nuevo instrumento de Ley, que regula de manera exclusiva, algunos aspectos en la actividad ganadera, muy propia de nuestra economía, que no se encuentran, ya reguladas, por el Código Orgánico Procesal Penal, Ley Orgánica de Coordinación Policial, Decreto con Rango y fuerza de Ley Orgánica de Policía Nacional y que crea el Cuerpo de Policía Nacional, Ley que regula el registro de Hierros y Señales, y un sin número de actos de rango sublegal que regulan todo lo atinente a la expedición de guías de movilización, sanidad animal, dictadas por el Órgano con competencia en la materia adscrito al Ministerio del Poder Popular para la participación de Agricultura y tierras.



Es menester señalar, que hubo fallas en la creación de esta inspectoría, donde no se señaló el órgano al cual quedara adscrito, remitiendo a la Ley de Llano, todo lo relacionado a sus “facultades y atribuciones”, lo que en principio nos hace determinar que estamos ante un **órgano**, el cual se encuentra plenamente definido en el último aparte del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública al establecer:

Son órganos las unidades administrativas de la República, los estados, distritos metropolitanos y entes públicos a las que se les atribuyen funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter perceptivo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, este órgano cuya adscripción no se encuentra definida en el instrumento de creación, la tutela orgánica del mismo, debe ser ejercida por el Gobernador del Estado, sin dejar de advertir que la Inspectoría de Llano, ejerce una actividad administrativa por estar orientado a la satisfacción de un interés general como es la protección de la actividad ganadera, configurándose en una actividad de policía, de tipo general o de orden público, hoy regulada por un Decreto Ley de novísima data, Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, por lo que fue adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la Presente Ley

Por otra parte, por cuanto en fecha 9 de abril de 2008, fue dictado el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.880 Extraordinario, el cual establece en su Exposición de Motivos, que uno de los factores de mayor incidencia en la percepción de inseguridad presentada por los ciudadanos y ciudadanas, *ha estado relacionado con la presencia, actuación y funcionamiento general, de diversos órganos policiales,* y tomando en consideración que la Inspectoría de Llano del Estado Barinas, es un órgano que ejerce una actividad policial, la hace estar sujeto al presente Decreto Ley, debiendo acatar los lineamientos del Órgano rector en relación a ; Desempeño operativo; Parte del Sistema Integrado de Policía; En lo relativo a su organización sigue siendo potestad del Gobernador del Estado; Su director es designado por el



Gobernador pero debe sujetarse a una serie de requisitos.; Tiene atribuciones comunes a todos los cuerpos de policía; Debe mantener una relación estrecha con las comunidades debiendo rendirles cuentas de su gestión y de sus planes; Las normas de actuación de sus funcionarios policiales deben estar frenas a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Ley; Para su funcionamiento debe ser habilitados por el órgano rector previo una serie de requisitos establecidos en el Decreto Ley, **estableciendo en la disposición transitoria cuarta un termino no mayor de dos años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para adecuar su estructura organizativa, funcional y operativa a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley y los estándares dictados por el órgano rector**

Visto lo anterior, la presente Ley de Llanos del Estado Barinas, se encuentra adaptada a las disposiciones tanto constitucionales como legales vigentes, para así de esa manera, dotar a este órgano policial, de un soporte jurídico valido para todas sus actuaciones en primer termino , e iniciar de conformidad a lo preceptuado en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, la elaboración del Proyecto de Organización de la Inspectoria de Llano del Estado Barinas, a los fines de presentarlo en el lapso de los dos años, al órgano rector, a que hace referencia en Decreto in comento, para su respectiva aprobación.

La presente Ley de de Llano del Estado Barinas se encuentra estructurada por cuatro títulos, referidos a Disposiciones Generales; De los Hierros y señales; Del beneficio, venta y conducción de ganado; De la Inspectoria de Llano del Estado Barinas; Disposiciones finales.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DEL LLANO DEL ESTADO BARINAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La presente Ley de Llano del Estado Barinas, tiene como objetivo crear y definir los principios básicos de funcionamiento como órgano de seguridad ciudadana, de la Inspectoría de Llano, basado específicamente en el ámbito del control de la actividad agropecuaria dentro del Estado Barinas, con organización, funcionamiento competencia en el área de investigación penal, subordinado al Ministerio Público, al Código Orgánico Procesal Penal, así como las actividades que se realizan en las faenas propias del Llano.

Artículo 2º

Quienes se dediquen a la agricultura en terrenos de cría, bien sean de propiedad particular ejidos o baldíos, deberán cercar sus siembras con siete cintas de alambres de púas, de modo que los cultivos o conucos queden suficientemente protegidos. En los terrenos mixtos y en la vecindad de las poblaciones, bastaran cinco cintas de alambre de púas.



Artículo 3º

Solo las personas que hayan cumplido con los requisitos del artículo anterior podrán tener derecho a ser indemnizadas por los dueños de los animales que hayan causado perjuicio en sus sementeras.

Artículo 4º

En los casos de epizootias o pestes de los ganados, porcinos, los dueños de ganado, o encargados están obligados a incinerar los cadáveres o carapachos de los animales muertos, a fin de evitar la propagación de la epidemia.

Artículo 5º

Las talas y quemas de sabanas y montes, se efectuaran de acuerdo con preceptuado en las leyes nacionales. Las autoridades civiles y policiales están obligadas a desplegar más estricta vigilancia para que se cumplan dichas disposiciones.

TITULO II DE LOS HIERROS Y SEÑALES

Artículo 6º

Todo lo relacionado con el registro de los hierros y señales, maneras de probar y transmitir la propiedad del ganado, así como el empadronamiento de los hierros y las sanciones en caso de contravención, será regulado por la ley nacional respectiva.

Artículo 7º

El dueño de un fundo pecuario, que quisiere asegurar a otro criador alguna o algunas bestias desmadradas que conozca le pertenecen a éste, podrá marcarlas con la señal conocida del dueño de las reses, herrándolas además el dueño el fundo, con su propio hierro, atravesado en la pierna derecha como marca.



De este modo su legítimo dueño tendrá derecho de herrarla después con su hierro quemador, en un lugar preferente. -

El encargado podrá asegurar también del mismo modo, reses desmadradas conocidas que pertenezcan a otro criador, siempre que estuviere autorizado por el dueño de la unidad productiva.

Artículo 8º

Los que herraren o señalaren a animales a título de orejano o mostrencos y después fueren vistos dichos animales al pie de las madres siempre que le mamen, incurrirán en las penas señaladas, en la Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera; a menos que comprueben que han obrado por error y sin intención dolosa.

TITULO III DEL BENEFICIO, VENTA Y CONDUCCIÓN DEL GANADO

Artículo 9º

Los dueños de hatos o fundaciones, pecuarias o agrícolas, sus encargados u otras personas que beneficien reses vacunas para su consumo particular u otro objeto, solicitarán el correspondiente permiso al Prefecto o Jefe de Aldea respectivo, para que sea previamente revisada la res que pretendan beneficiar, y a la siguiente mañana revisarán el cuero de la res beneficiada en el poblado para ver si es la misma que han presentado la tarde antes. El examen del Cuero de la res beneficiada, se realizara en los campos inmediatos o distantes en el término de la distancia.



Artículo 10º

La Autoridad policial, podrá exigir en las unidades productivas, donde se beneficien reses vacunas, se le muestren las pieles correspondientes, con el fin de investigar su legítima procedencia.

Artículo 11º

La venta de reses destinadas al mercado dentro del territorio barinés se efectuara mediante el otorgamiento de una guía. Este otorgamiento se hará por ante el Prefecto y jefe de Aldeas. Dicho documento deberá contener mención del sexo, color, hierro, señal y procedencia del animal vendido, estará firmado por el vendedor y por el funcionario que intervenga, quien está en la obligación de revisar el ganado.

Las autoridades Civiles se abstendrán de extender permiso para beneficiar reses, a aquellos compradores que no exhiban la guía correspondiente.

Artículo 12º

Nadie podrá vender pieles sin otorgar al comprador, la guía correspondiente expedida por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria y el permiso de degüello, exento cuando las pieles estén marcadas con el hierro del vendedor.

Las Autoridades decomisaran los cueros de reses cuyos poseedores o conductores no puedan exhibir los documentos que se contrae la presente disposición.

Artículo 13º

Para el tránsito de ganado vacuno que se extraiga del Estado Barinas hacia otro destino, deberá el conductor proveerse de una guía suficientemente autorizada por el vendedor quien lo represente, y visada por el dueño del lugar, en la que conste el número de pieles, clase, y lugar a donde se encamina. La papeleta será presentada al Jefe Civil de la jurisdicción quien, dejándola en su poder, expedirá al conductor, y en papel común, las guías, que fueren necesarias, con expresión de la circulación de la papeleta.



Artículo 14º

Para los efectos del artículo anterior, en caso de negativa, se retendrá el ganado, el cual no podrá continuar su marcha hasta tanto no se hayan llenado los requisitos establecidos en la presente Ley.

TITULO IV DE LA INSPECTORIA DE LLANO DEL ESTADO BARINAS

Artículo 15º

La Inspectoría de Llano del Estado Barinas, es un órgano administrativo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien ejercerá una Actividad de Policía General o de orden público, orientada a el control de la actividad agropecuaria dentro del Estado Barinas, con organización, funcionamiento competencia en el área de investigación penal, subordinado al Ministerio Público, al Código Orgánico Procesal Penal,

Artículo 16º

Todo lo relacionado a sus actuaciones policiales, modos operativos, reglas comunes a todos los cuerpos de policía, modo de ingreso, deberá ser regulado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 17º

La Inspectoría de Llano del Estado Barinas, contara con un presupuesto suficiente, que le permita cumplir con el objeto de su creación.



Artículo 18º

La Inspectoría de Llano es un órgano auxiliar de Policía Judicial, en tal sentido, sus actuaciones Policiales deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal, para que sea consideradas como pruebas en los Juicios, de allí que el personal que labore en dicho órgano policial, además de contar con una formación en materia de elaboración de actas tenga ser especializado en las diferentes actividades ganaderas.

Artículo 19º

La Inspectoría de Llano del estado Barinas, deberá instalar oficinas debidamente equipadas en todas las poblaciones cercanas en donde funcionen los centros de expedición de guías.

Artículo 20º

Se dará suficiente autonomía a la inspectoría y sub-inspectorías de Llano en cada jurisdicción donde se encuentran ubicadas, a tal efecto, poder elaborar los informes concernientes a delitos tipificados en la Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera, previo conocimiento al Ministerio Público y a la autoridad administrativa, así como lo relativo a la actividad agropecuaria en todo lo que respecta al control ganadero y agrícola, la utilización indebida de documentos de hierros y señales, guías de compromiso (compra venta y movilización) de productos y sub-productos de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21º

Queda derogada la Ley de Llano de fecha veinte de Marzo de 1945, así como toda disposición contenida en leyes y Reglamentos de rango estatal, contrarias a la presente ley.



Artículo 22º

Esta Ley entrara en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas.

En la ciudad de Barinas a los diecisiete días de mes de julio del año dos mil ocho (17/07/2008).- Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Legisladores:

Abog. Miguel Ángel León
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Alfredo Silva
Vice-Presidente

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Gerónimo Rodríguez G.
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO

Leg. Miguel Galíndez
MIEMBRO

Leg. Marcos Garrido
MIEMBRO

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

MAL/MD/yp-



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas